



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El escrito signado con Expediente N° 2022-026769 de fecha 13 de diciembre del 2022, presentado por el actual titular registral ANTHONY CLINIO DIAZ ARAUJO, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 666-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 25 de octubre de 2022, Informe Técnico N° 013-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-GCQ de fecha 07 de junio de 2023, emitido por el profesional de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, Informe Legal N° 040-2023-GRC/GGR-OGP/UAP-GCQ-MPPCH de fecha 13 de junio de 2023, y el Informe N° 000389-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 07 de agosto de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la unidad orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del



Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplan la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 666-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **25 de octubre del 2022**, **SE DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **EDITH ROSALES IZAGUIRRE y FRANCISCO PADILLA DEL AGUILA**; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana G, Lote 15, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029810**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **ETELVINA CONDORCAHUANA CASTRO o ETELVINA CONDORCAHUANA CASTRO VDA DE LLOSA** (según RENIEC), que versa inscrita en el **Asiento 00002** y la compra venta otorgada a favor de **ANTHONY CLINIO DIAZ ARAUJO**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** de la referida partida registral;

Que, en ese sentido, con fecha **14 de diciembre del 2022, 13 de diciembre del 2022 y 29 de noviembre del 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 666-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **25 de octubre del 2022**, a los adjudicatarios **EDITH ROSALES IZAGUIRRE y FRANCISCO PADILLA DEL AGUILA**, a la administrada **ETELVINA CONDORCAHUANA CASTRO o ETELVINA CONDORCAHUANA CASTRO VDA DE LLOSA** (según RENIEC) y al actual titular registral **ANTHONY CLINIO DIAZ ARAUJO**, respectivamente, salvaguardando así su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el actual titular registral **ANTHONY CLINIO DIAZ ARAUJO**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 666-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **25 de octubre del 2022**, a través del escrito signado con número de expediente N° **2022-026769**, de fecha **13 de diciembre del 2022**, dentro



del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, el principal argumento del recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **ANTHONY CLINIO DIAZ ARAUJO**, es: que la **Resolución Jefatural N° 666-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **25 de octubre del 2022**, carece de la debida motivación, deviniendo en ilegal y nula desde su nacimiento al no tomarse en cuenta su escrito de fecha 27 de julio del 2022, a través del cual solicito el levantamiento topográfico y el registro de catastro de su predio. Adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) DNI del recurrente, b) Certificado literal de la partida electrónica N° P01029809, c) Recibo de pago de impuesto predial año 2019, 2020, 2021 y 2022, d) Testimonio de compra venta otorgado a favor del impugnante;

Que, de la evaluación y análisis del argumento expuesto en el presente recurso, es preciso señalar que lo solicitado a través del escrito de fecha 27 de julio del 2022, el cual fue asignado con número de expediente N° 0002192-2022, se cumplió con realizar el día 03 de agosto del 2022, conforme se verifica del acta de inspección técnica que obra en autos, esto en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, la misma que tiene dentro de sus finalidades verificar quien se encuentra en posesión del lote de terreno adjudicado, habiéndose emitido por consiguiente el **Informe Técnico N° 186-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **18 de agosto del 2022**, realizado por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual señala que el predio ubicado en la **Manzana G, Lote 15, Grupo Residencial 2, Sector G, Barrio XV**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; se encontraba con ocupante ausente, no pudiendo determinar el uso por estar cercado y enrejado y de acuerdo a las características externas se observa la no existencia de indicios de vivencia, razón por la cual se desvirtúa lo señalado por el impugnante;

Que, aunado a ello y de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores**; esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, conforme se señala en el **Informe Técnico N° 013-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-GCQ**, del **07 de junio del 2023**, emitido por el profesional de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, con fecha **06 de junio del 2023**, se efectuó una nueva inspección técnica en el referido predio, habiéndose constatado que en el mismo no se realiza vivencia; con lo cual se corrobora lo referido en el **Informe Técnico N° 186-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **18 de agosto del 2022**;

Que, asimismo con respecto a los documentos presentados por el administrado **ANTHONY CLINIO DIAZ ARAUJO**, cabe precisar que los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, no constituyen documento probatorio que acredite posesión, motivo por el cual no constituye medio probatorio que nos lleve a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de impugnación;

Que, en ese sentido se advierte que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció

¹ Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz



del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual, conforme a los antes expuesto, debe procederse a declarar la **INFUNDABILIDAD** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Informe N° 000389-2023-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **07 de agosto de 2023**, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da conformidad al **Informe Legal N° 040-2023-GRC/GGR-OGP/UAP-MPPCH de fecha 13 de junio de 2023**, emitido por la abogada adscrita a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado el presente recurso, concluyendo y recomendando, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la oficina de gestión patrimonial está a cargo de un jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000019-2023, de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas a la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultada para emitir resoluciones, y con la visación de la unidad de administración de predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada por Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **ANTHONY CLINIO DIAZ ARAUJO**, contra la **Resolución Jefatural N° 666-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **25 de octubre del 2022**, por los fundamentos expuestos; ratificándola en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,